

EXPEDIENTE: PES/51/2017.

QUEJOSOS: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MORENA.

PROBABLES INFRACTORES:
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los **Procedimientos Especiales Sancionadores**, interpuestos por los **Partidos Acción Nacional y Morena**, respectivamente, en contra del **Gobierno del Estado de México**, así como de **Eruviel Ávila Villegas**, en su carácter de **Gobernador del Estado de México**; por la supuesta vulneración a la normatividad electoral, consistente en la comisión de uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.



ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se narran acontecieron en el dos mil diecisiete, salvo que se precise lo contrario

ETAPA DE INSTRUCCIÓN. De las constancias que obran en autos, se desprende:

- 1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017."*, en el que se estableció que las precampañas para la elección de Gobernador deberán realizarse dentro del periodo

comprendido entre el **veintitrés de enero y el tres de marzo del año dos mil diecisiete**. En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete**.

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, por el cual se elegirá al Gobernador en la entidad.

3. PRESENTACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA. El catorce de abril de dos mil diecisiete, el representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, **Lic. Francisco Garate Chapa**, interpuso escrito de queja ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto Nacional Electoral, en contra de Eruviel Ávila Villegas, actual Gobernador Constitucional del Estado de México, así como de los servidores públicos del gobierno de la entidad federativa que resulten responsables por posibles violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, derivado de la difusión de un spot promocional en radio y televisión, en el que se difunde la entrega de apoyos educativos consistentes en becas y laptops a estudiantes mexiquenses, y que a consideración de dicho partido, con tales conductas se produce un beneficio al **Partido Revolucionario Institucional** en el marco del actual proceso electoral 2016-2017 para elegir Gobernador de la Entidad.

4. REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante Oficio número **INE-UT/3383/2017** de fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral



y recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito original de la queja presentada por el **Partido Acción Nacional**, en virtud de ser esta última la competente para conocerla. Misma que con posterioridad en la misma fecha fue remitida por el Consejero Presidente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México mediante el oficio número IEEM/PCG/PZG/899/17.

SUSTANCIACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

5. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente y su registro con la clave **PES/EDOMEX/PAN/GEM-EAV/071/2017/04**, asimismo, ordenó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente.

De la misma forma, solicitó vía exhorto al Instituto Nacional Electoral, para que por conducto del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, notificara al **Partido Acción Nacional** el acuerdo de referencia.

Asimismo, en dicho acuerdo se previno al quejoso para que señalara domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Toluca.

De igual forma, en vía de diligencias para mejor proveer ordenó requerir al **Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, para que informara, lo siguiente:

- a) Si el **Gobierno del Estado de México**, a realizó la contratación con medios de comunicación de radio y televisión de carácter nacionales y locales, para la difusión de un spot promocional en el que se difunde la entrega de apoyos educativos consistentes en: becas económicas, becas para estudiar en el extranjero, y laptops o computadoras portátiles a estudiantes mexicanos.*



b) De ser afirmativa la respuesta anterior, mencione los medios de comunicación con los que se contrató la difusión del spot promocional referido, así como el periodo de difusión contratado.

c) Si la coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, a su encargo cuenta con el testigo de videograbación del promocional referido en el inciso a) que antecede.

d) Es pertinente referir que anexo al informe, deberá remitir la documentación que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de respaldar la veracidad de la información que se remita.

Además, determinó reservarse el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

6. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA. El catorce de abril de dos mil diecisiete, el representante propietario del **Partido Político Morena**, ante el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, presentó un escrito de queja ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto Nacional Electoral, en contra del **Gobierno del Estado de México** y de **Eruviel Ávila Villegas**, en su carácter de **Gobernador del Estado de México**, por la difusión de un promocional que contiene propaganda de programas sociales en radio, televisión e internet, en periodo de campaña electoral para el cargo de gobernador del Estado de México, en contravención a lo dispuesto por artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por consiguiente el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como al acuerdo INE/CG04/2017.

7. REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante oficio número **INE-UT/3379/2017** de fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito Original de queja presentada por el **Partido**



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Político Morena, al ser esta ultima la competente para conocerla. Misma que con posterioridad en la misma fecha fue remitida por el Consejero Presidente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México mediante el oficio número IEEM/PCG/PZG/897/17.

SUSTANCIACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

8. RECEPCIÓN DE LA SEGUNDA DENUNCIA Y ACUMULACIÓN. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente y su registro con la clave **PES/EDOMEX/MORENA/GEM-EAV/073/2017/04**, asimismo, acordó acumular dicha queja al expediente **PES/EDOMEX/PAN/GEM-EAV/071/2017/04** por existir conexidad de la causa entre ambos, de igual forma se reservó la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente.



De la misma forma, solicitó vía exhorto al Instituto Nacional Electoral, para que por conducto del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva, notificara al **Partido Político Morena** el acuerdo de referencia.

Asimismo, en dicho acuerdo se previno al quejoso para que señalara domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Toluca.

Además, determinó reservarse el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

9. OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PLANTEADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA. DESAHOGO DE

Tribunal Electoral
del Estado de México

REQUERIMIENTOS Y ADMISIÓN A TRAMITE DE LAS QUEJAS. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado a través de oficio INE/DEPPP/DE/DVM/1026/2017, de fecha diecisiete de abril del año en curso, al **Director Ejecutivo de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral**, con el informe relativo a la solicitud de información planteada por el **Partido Político Morena** a través del oficio número **REPMORENAINE-172/2017**, mismo que fue remitido por el Asistente de Notificaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional electoral el pasado veinte de abril de dos mil diecisiete.

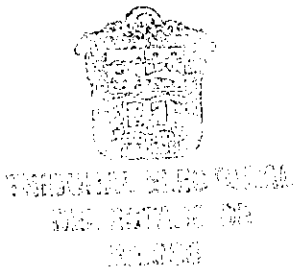
De igual forma, tuvo al representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por desahogada la prevención relativa a señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

De la misma manera, tuvo por presentado al **Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, con el requerimiento de información planteado mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso.

Así mismo, admitió a trámite las quejas presentadas por los Partidos Políticos **Acción Nacional y Morena**, por lo que ordenó emplazar al Partidos Revolucionario Institucional, así como, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de México, al Gobierno del Estado de México, y al **Doctor Eruviel Ávila Villegas**, en su carácter de **Gobernador del Estado de México**; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

Finalmente, se acordó negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

10. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, ante la presencia de la Servidora Pública Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva del



Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada se desprende la incomparecencia del quejoso **Partido Acción Nacional**, así como la comparecencia del quejoso **Partido Político Morena** a través de su representante legal, y de los probables infractores **Gobierno del Estado de México** y **Eruviel Ávila Villegas** en su carácter de actual **Gobernador del Estado de México**, ambos, a través de su representante legal.

11. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Por acuerdo de la misma data, la autoridad sustanciadora ordeno remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/EDOMEX/PAN/GEM-EAV/071/2017/04 Y SU ACUMULADO PES/EDOMEX/MORENA/GEM-EAV/073/2017/04**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral Local.

Además de tener por recibido el oficio número INE-UT-NOT/008/2017, suscrito por el Analista de sustanciación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual entre otra información remite el escrito presentado por el Representante propietario del **Partido Político Morena** el pasado veintidós de abril del año en curso, en el que además de realizar diversas manifestaciones, se encuentra señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. **RECEPCIÓN.** Por oficio número **IEEM/SE/4357/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la



queja identificada con la clave **PES/EDOMEX/PAN/GEM-EAV/071/2017/04** Y SU **ACUMULADO PES/EDOMEX/MORENA/GEM-EAV/073/2017/04**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por los **Partidos Políticos Acción Nacional y Morena** a través de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la clave **PES/51/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución al Licenciado Hugo López Díaz.

c. RADICACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/51/2017** y, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia; así mismo, por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por los **Partidos Políticos Acción Nacional y Morena** a través de sus respectivos representantes propietarios ante el



Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del **Gobierno del Estado de México** y de **Eruviel Ávila Villegas**, en su carácter de **Gobernador del Estado de México**; por la supuesta vulneración a la normatividad electoral, consistente en la comisión de uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LAS PARTES.

De los escritos de denuncia presentados por los **Partidos Políticos Acción Nacional y Morena**, se tiene que como se desprende del contenido de los mismos, únicamente se denuncia al **Gobierno del Estado de México** así como a **Eruviel Ávila Villegas**, en su carácter de **Gobernador del Estado de México**, sin que resulte posible advertir que dichos institutos políticos se encuentren denunciando al **Partido Revolucionario Institucional** como lo señaló la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México al ordenar mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecisiete su notificación y emplazamiento.

Razones por las cuales, este Tribunal Electoral considera que no resulta posible tener al **Partido Revolucionario Institucional** como probable infractor del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, máxime que no se le imputa ninguno de los hechos denunciados, por lo que este órgano jurisdiccional únicamente tiene como denunciados y probables responsables al **Gobierno del Estado de México** así como a **Eruviel Ávila Villegas**, en su carácter de **Gobernador del Estado de México**.

TERCERO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumple con todos los requisitos de procedencia que se establecen en el artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V, del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación

con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

CUARTO. QUEJAS, ESCRITOS DE CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.

PRIMER ESCRITO DE QUEJA. El representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral Lic. **Francisco Garate Chapa**, presentó el catorce de abril del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja, mismo que se encuentra agregado a fojas de la 30 a la 43 de los autos; en el que a manera de resumen manifestó lo siguiente:

"... Vengo a presentar denuncia en contra del o los servidores públicos del Gobierno del Estado que resulten responsables, por difundir propaganda gubernamental fuera de los lineamientos legales establecidos por la norma electoral, por lo que solicito se inicie el procedimiento sancionador especial por los hechos que serán precisados más adelante.



...

Desde el inicio del período de campaña el Gobierno del Estado de México viene desarrollando una estrategia de comunicación social por la que promueve diversos programas sociales en particular en el tema de educación, como es el caso del promocional de radio que se denuncia en el cual se resaltan y destacan los logros de dicho gobierno como se puede apreciar a continuación:

...

*A nuestro juicio se trata de promocionales que contiene elementos que se deben de considerar como violatorios a la normativa electoral, como lo es la **utilización de Recursos de Públicos**, que tienen por objeto repercutir en una eventual influencia en la ciudadanía bajo la apariencia de ser apoyados por el Gobierno del Estado de México, dentro del desarrollo del actual Proceso Electoral Local 2016-2017, en el Estado de México*

...

También se establece que los servidores públicos de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno de la República, tienen en todo momento la prohibición de influir en la equidad en la contienda electoral entre los sujetos participantes.

Del mismo artículo, también se advierte el régimen al que están sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por otro lado es importante señalar que el propio Instituto Nacional Electoral ha venido construyendo un criterio como base legal para que los mismos servidores públicos puedan normar su actuación al marco legal como es el caso del acuerdo **INE/CG04/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual señala lo siguiente:

...

Es importante señalar que el Gobierno del Estado de México deberá de acreditar que el programa que deriva o por el cual se desprende el propósito de otorgar las computadoras (LAP TOP), así como las becas que menciona en los promocionales motivo de la presente queja, cuentan con las bases legales y administrativas adecuadas y programadas para no incurrir en una violación de índole penal o administrativa.

A fin de acreditar que los actos denunciados en las diversas conductas motivo de la presente denuncia encuadran dentro de las hipótesis de las infracciones referidas, me permito referir el contenido de los mismos, a fin de que al quedar acreditado la actualización de esas hipótesis de infracción, se impongan las sanciones procedentes en términos de la legislación electoral.

...

Por otro lado el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el "Acuerdo... mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016 así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2016", identificado con la clave INE/CG78/2016.

Por lo anterior es importante señalar que el Gobierno del Estado de México, debió de señalar a la autoridad electoral que programas se deberían de exceptuar de la prohibición constitucional con, las consideraciones y justificaciones necesarias para este caso y es claro que no realizó ninguna justificación de excepción de estos programas, pues su intención es causar un beneficio al Partido Revolucionario Institucional, pues insisto contraviene lo dispuesto en la normativa electoral.

Pues es claro que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales, y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno, alcaldías y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Advirtiéndose de lo anterior, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante los Procesos Electorales Federales, Locales, Ordinarios y Extraordinarios, en los medios de comunicación social incluyendo **las emisoras de radio** y televisión que estén previstas en los Catálogos aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

...



En consecuencia, la propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

En su caso, la propaganda exceptuada, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos municipal, local o federal o de alguna administración específica.

..."

SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA. El representante propietario del **Partido Político Morena** ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral **Horacio Duarte Olivares**, presentó el catorce de abril del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja, mismo que se encuentra agregado a fojas de la 67 a la 85 de los autos; en el que a manera de resumen manifestó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA
DE GUAYMAS

..."

Vengo a presentar en contra de la DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL QUE CONTIENE PROPAGANDA DE PROGRAMAS SOCIALES EN RADIO Y TELEVISIÓN ASÍ COMO INTERNET, EN PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO LO QUE VULNERA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL Y VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ACUERDO INE/CGO4/2017; EN CONSECUENCIA TRANSGREDE EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE COAHUILA.

...

Desde el día 3 de abril, fecha en que iniciaron las campañas electorales en el Estado de México, el Gobierno de esa entidad ha difundido un promocional en radio y televisión en el que difunde la entrega de laptops y becas e invita a los receptores del mensaje a ser beneficiarios del programa social.

...

Al respecto, de manera análoga, para evitar el acondicionamiento de programas sociales con fines políticos, el día 05 de abril del presente año, el Consejo General del INE modificó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG04/2017 POR EL QUE SE DETERMINÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL

T E E J M

Tribunal Electoral
del Estado de México

ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ, para estar en armonía cumplimiento con la Tesis Jurisprudencial.

Tesis LXXXVIII/2016 PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

...

En el punto 12 del acuerdo se señala:

12.- los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos **o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidados para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.

De la lectura de esta prohibición y de que el acuerdo de atracción señala que se ha violentado en los siguientes términos:

1.- Los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno en cualquiera de sus tres niveles, no pertenecen a ningún partido político, coalición o candidatura alguna.

2.- Los programas sociales **NO** pueden suspenderse ni condicionarse.

3.- Los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos **o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, como ocurre en la especie al hacer difusión de los mismo durante proceso electoral lo que violenta el, principio de equidad en la contienda electoral pues genera un beneficio indebido al PRI.**

4.- Las autoridades deben tener un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.

..."

CONTESTACIÓN A LAS QUEJAS.

POR LA DOCTORA EN DERECHO LUZ MARÍA ZARZA DELGADO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO. Los probables infractores Gobierno del Estado de México así como el Doctor Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado de México, a través de sus respectivos representantes, dieron contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de pruebas y alegatos celebrada el pasado veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la cual fue grabada en el DVD que obra a foja 372 del expediente; en relación con lo asentado en su escrito de contestación que obra agregado a fojas de la 129 a la 151 del expediente en que se actúa, en el que a manera de resumen se tiene que, los denunciados señalaron lo siguiente:

"...

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

...

Queja del Partido Acción Nacional

1. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO**, toda vez que se trata de hechos públicos y notorios.
2. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO**, toda vez que se trata de hechos públicos y notorios.
3. El correlativo que se contesta, **NO ES CIERTO**, en los términos en que lo narra el quejoso.
4. El correlativo que se contesta, **SE NIEGA**, al no existir violaciones a las disposiciones constituciones federales y locales.

Queja del Partido Político Morena.

1. El correlativo que se contesta. **ES CIERTO**, toda vez que se trata de hechos públicos y notorios.
2. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO**, toda vez que se trata de hechos públicos y notorios.
3. El correlativo que se contesta. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, sólo por cuanto hace a que el Gobierno del Estado de México realizó una campaña de información relativa a servicios educativos.

ALEGATOS.

POR EL QUEJOSO PARTIDO POLÍTICO MORENA.

El quejoso **Partido Político Morena**, a través de su representante **Jonathan Isassi Reyes**, manifestó en vía de alegatos en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado veintisiete de abril del año que transcurre, lo siguiente:

Para evitar el condicionamiento de programas sociales con fines políticos, el día cinco de abril del presente año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó el acuerdo del Consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el acuerdo INE/CG04/2007 por el que se determinó ejercer la facultad de atracción para establecer mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado, así como el uso indebido de programas sociales y la violación a los principios de



T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

equidad e imparcialidad durante los procesos electorales locales 2016, 2017, en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

Para estar en armonía y complementando con la tesis jurisprudencial con numero romano 88/2006, PROGRAMAS SOCIALES SU BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, en el punto 12 del acuerdo señala: Los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o se ponga en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que se deben observar en los procesos electorales, de la lectura de esta prohibición y que del acuerdo de atracción se señala que se ha violentado en los siguientes términos:

1.- Los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno en cualquiera de sus tres niveles no pertenecen a ningún partido político, coalición o candidatura alguna.

2.- Los programas sociales no pueden suspenderse, ni condicionarse.

3.- Los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral como ocurre en la especie al hacer difusión de los mismos durante el proceso electoral, lo que violenta el principio de equidad en la contienda electoral, pues genera un beneficio indebido al PRI.

4.- Las autoridades deben tener un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, el principio que prohíbe entrega de programas sociales en actos masivos en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, es un principio que se constituye desde la equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos que es aplicable en todo tiempo, una vez iniciado el proceso electoral y la etapa de precampañas y campaña, pues afecta directamente el desarrollo de la contienda, lo que en la especie acontece y debe detenerse, este principio establece que no puede vulnerarse la equidad de la contienda, lo que en la especie no sucede y por lo cual esta autoridad electoral debe actuar dictando medidas cautelares y su derivado en tutela preventiva, ya que es un tema que el Instituto Nacional Electoral ha determinado atraer para fijar normas que clarifiquen la prohibición ya existente en este principio, por lo que el acuerdo de atracción emitido por el Instituto Nacional Electoral ha sido violentado y en consecuencia es este Instituto Nacional Electoral el que debe conocer, pues los programas sociales así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno en cualquiera de sus tres niveles no pertenecen a ningún partido político, coalición o candidatura alguna, por tal motivo dicho spot del Gobierno del Estado de México, denominado "Becas y Laptops" es violatorio de los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, por lo que solicitamos en este acto que el spot publicitario sea retirado por ser violatorio de la equidad en la contienda electoral, ES CUANTO.

POR LOS PROBABLES INFRACTORES GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO ASÍ COMO EL DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.



Los probables infractores **Gobierno del Estado de México** así como el **Doctor Eruviel Ávila Villegas**, en su carácter de **Gobernador del Estado de México**, a través de sus respectivos representantes, manifestaron en vía de alegatos en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el pasado veintisiete de marzo del año que transcurre, lo siguiente:

"...

Los denunciados a efecto de demostrar su no responsabilidad en relación a los hechos que les atribuyen manifiestan:

Exponen criterios desarrollados por el derecho penal, aplicables al derecho administrativo sancionador penal:

1.- Nadie puede ser obligado a declarar en su perjuicio

2.- Para estar en condiciones de declarar y sancionar al acusado como responsable de una infracción es indispensable que se acrediten plenamente los elementos configurativos de la infracción que se trate y por otra, la responsabilidad del inculpado, la cual ordinariamente solo es imputable a quienes intervienen en su planeación, preparación o realización.

3.- En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado.

4.- Invocan los denunciados distintos criterios jurisprudenciales relativos al principio de presunción de inocencia, argumentando además que en todo procedimiento sancionador (penal o administrativo) impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador y en su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían ser vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

5.- Que si bien es cierto, los ciudadanos FRANCISCO GARATE CHAPA, representante propietario del Partido Acción Nacional y HORACIO DUARTE OLIVARES, representante del Partido Político Morena, presentaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quejas en contra del Gobierno del Estado de México y del Dr. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales, derivado de la difusión de un spot promocional en radio y televisión, en la que se difunde la entrega de apoyos educativos consistentes en becas y laptops a estudiantes mexiquenses y que con tales conductas se produce un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional en el marco del proceso electoral 2016-2017. Sin embargo estas presuntas conductas infractoras, deben declararse **INFUNDADAS.**

6.- Que de las quejas presentadas por los quejosos, se desprende que se duelen de lo siguiente:

a) Que el Gobierno del Estado difundió propaganda gubernamental fuera de los lineamientos legales establecido por la norma electoral, a través de promocionales, utilizando recursos públicos con el objeto de repercutir en una eventual influencia en la ciudadanía.

b) Que el Gobierno del Estado de México no acredita el propósito, bases legales y administrativas adecuadas para el otorgamiento de computadoras (lap top), así como las becas, que se mencionan en los promocionales.

c) Que el Gobierno del Estado de México, no señaló a la autoridad electoral qué programas se deberían exceptuar de la prohibición constitucional, exponiendo con las consideraciones y justificaciones necesarias, con la intención de causar un beneficio al Partido Revolucionario Institucional, contraviniendo a la norma electoral.



d) Que existe una promoción indebida del Gobierno del Estado de México, en contravención al artículo 41, base III, apartado c, párrafo 2 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Que el Gobierno del Estado de México, ha realizado acciones que influyen en el ánimo de los votantes a través de la entrega de dádivas disfrazados de apoyos sociales, en virtud que el promocional se realizó en el marco del proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de México, en específico en campaña electoral, otorgando con dicha difusión un beneficio al Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a los incisos **a), b), d)** y **e)** los denunciados estiman nuevamente que los conceptos de violación esgrimidos por los quejosos deben declararse infundados, por los siguientes razonamientos:

Los quejosos parten de una premisa errónea y de apreciaciones subjetivas, por ello, debe precisarse lo que establecen diversos artículos mismos que a continuación se señalan:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones

solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso



esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En cuanto a la difusión de propaganda gubernamental debe enmarcarse a que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octava contempla las normas relativas a que la propaganda que difunda en general cualquier dependencia u órgano de gobierno, que forma parte de alguno de los tres ámbitos de gobierno, deberá tener carácter de institucional y ser utilizada para fines **informativos, educativos** o de orientación social, sin que pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, lo que en la especie no acontece y como se desprende del promocional impugnado, no se hace referencia alguna a servidor público de la administración estatal, como erróneamente lo pretenden hacer valer los actores, derivados de sus subjetivas apreciaciones.

De lo anterior se advierte que la finalidad del mandato constitucional antes referido, consiste en que todo servidor público, no podrá hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

Para que lo anterior tenga plena eficacia en el ámbito local, es necesario que sea regulado en el ordenamiento jurídico estatal, debido a que así lo dispone el último párrafo del mencionado precepto constitucional, situación que en lo particular se colma, en virtud de que el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece la obligación que tienen los servidores públicos del Estado y municipios de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad en la contienda entre partidos políticos, asimismo se establece que la propaganda que difundan deberá tener siempre carácter institucional y ser utilizada para fines **informativos, educativos**, entre otros y no como erróneamente lo pretenden encuadrar los actores.

Por otra parte, se hace mención que en relación al artículo 209, numeral I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 261, párrafos segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México, mismos que establecen que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas **excepciones** a lo anterior serán **las campañas de información** de las autoridades electorales, las **relativas a servicios educativos** y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, y será la Legislatura del Estado de México, la que determinará los programas sociales que por su naturaleza o fin, por ningún motivo podrán suspenderse.

Como se desprende de las disposiciones legales electorales mencionadas, lo que pretenden encuadrar de manera errónea la parte actora, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, no tiene fundamento legal de aplicación, toda vez que con claridad se establece en los artículos de referencia que una de las excepciones durante el periodo que comprenda la campaña electoral de un proceso electoral, lo es, la relativa a la difusión de las campañas de información en materia de educación, con ello se demuestra que los actores realizan una interpretación errónea de la normatividad electoral, por lo que la autoridad jurisdiccional al momento de pronunciarse sobre las pretensiones aludidas, no debe entrar al fondo del asunto, toda vez que dichas pretensiones carecen de fundamento legal aplicable, por ello, desde este momento solicito a nombre de mis representados que se deseche la queja o denuncia, por ser FRÍVOLA y poner en movimiento de manera innecesaria, la máquina jurisdiccional electoral.



Tribunal Electoral
del Estado de México

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que en la especie la propaganda denunciada no vulnera o viola precepto constitucional o legal de los señalados por los quejosos, si no que de manera maliciosa pretenden sorprender a la autoridad administrativa electoral y a la autoridad jurisdiccional electoral, al poner en movimiento la maquinaria procesaría electoral, distraiendo a las autoridades con quejas o denuncias por demás **FRIVOLAS**.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se desprende un disco compacto denominado **"Informativo Educación"** que contiene el promocional materia de la presente queja, y que de un análisis de su contenido se advierte que el mismo está apegado a las disposiciones constitucionales federales, locales y las disposiciones legales electorales citadas en párrafos que anteceden, ya que de los elementos que lo componen se advierte que no produce daño o perjuicio a los quejosos, ya que no vulnera ninguno de los principios rectores del proceso electoral y tampoco afecta bienes jurídicos tutelados constitucionales y legales; lo anterior es así, toda vez que se trata de propaganda institucional difundida por el Gobierno del Estado de México que tiene únicamente fines informativos y se encuentra incluida en los servicios educativos que brinda el Gobierno del Estado de México; pues se advierte, que entre otros elementos, en ella se utiliza el nombre y escudo de la Entidad, lo cual a todas luces no es violatorio de las normas referidas, como lo pretenden hacer valer los actores.

En otro orden de ideas, se advierte que se trata de la difusión de contenidos de carácter informativo en materia educativa que realiza el Gobierno del Estado de México, lo cual se considera como propaganda gubernamental de carácter informativa relativa a servicios educativos, mismos que se encuentra amparada en los supuestos de excepción a las prohibiciones de difusión de propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, en relación con el párrafo segundo del artículo 261 del Código Electoral del Estado de México, **la cual puede difundirse en cualquier tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales entre otros;** por lo que el contenido del spot promocional motivo del Procedimiento Especial Sancionador, no se advierten elementos para que esta autoridad electoral pueda deducir que se está en presencia de propaganda que incida en el proceso electoral en curso o que violente de alguna manera la normatividad electoral.

Por otro lado, del escrito de las quejas se advierte que se pretende hacer vales el Dr. Eruviel Ávila Villegas Gobernador Constitucional del Estado de México, al haber emanado de las filas del Partido Revolucionario Institucional y al difundir un promocional con la imagen del Gobierno del Estado de México, el cual encabeza, se puede influir al electorado o a la ciudadanía en general en el sentido de su voto. En cuanto a este punto, cabe decir que no le asiste razón a los quejosos, en virtud de la asociación que el electorado puede realizar entre el Partido Revolucionario Institucional como aquél del que emanó el Titular del Ejecutivo Estatal, ya que la propaganda que se difunda, y en particular el spot aludido utiliza el escudo y nombre de la Entidad. Lo cual es completamente erróneo, lo que realizan los actores y con lo que pretenden sorprender a la autoridad electoral, pues basan sus argumentaciones en solo apreciaciones subjetivas y por demás erróneas.

Lo anterior, se afirma toda vez que del análisis realizado al citado contenido, no se advierte que a través del citado promocional informativo en materia educativa, se promueva ante la ciudadanía alguna situación que pueda influir en los ciudadanos respecto a sus preferencias partidistas o en la emisión de su voto, con la supuesta entrega de dádivas disfrazadas de apoyos sociales, **más bien se divulgan contenidos de carácter informativo en materia educativa por el Gobierno del Estado de México.** Las cuales encuentran sustento legal para su ejecución en las reglas de operación, publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", de fecha viernes 26 de febrero de 2016, las cuales se agregan al presente como ANEXO VI.

Cabe hacer mención que en el multicitado promocional no se hace mención expresa o implícita de promocionar al Partido Revolucionario Institucional o algún candidato en el marco del proceso electoral, que actualmente se vive en



el Estado, como tampoco tiende a promocionar al Gobierno del Estado de México, para los efectos que pretenden hacer valer los actores.

Por tanto, no se acredita alguna afectación a los principios de equidad e imparcialidad que mencionan los quejosos o la afectación o injerencia del proceso electoral actual, pues el mensaje del promocional, carece de elementos tendentes a promover la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato a posicionarse con fines electorales, concluyendo que no se violan disposiciones constitucionales federales y estatales, así como ninguna norma en materia administrativa electoral, por lo que los incisos **a), b), d) y e)** deben declararse **infundados**, por apreciaciones erróneas de carácter subjetivos, así como una interpretación errónea de las normas electorales hechas por los actores.

Por cuanto hace al agravio marcado con el **inciso c)**, es oportuno manifestar que no le asiste razón a los quejosos, en virtud de las siguientes argumentaciones:

A saber, en el párrafo diecisiete del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 261, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México, establecen:

"Artículo 12.-"...

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

"Artículo 261.-"...

Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y

municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de

apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo

social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

La Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún

motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las

medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral.

..."

De la interpretación de los preceptos invocados, se establece que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación, toda propaganda gubernamental con las excepciones de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia; asimismo, que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que implique la entrega a la población de

materiales, alimentos o cualquier elemento que tome parte de sus programas asistenciales o de promoción y de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza. Por otro lado, señala que la legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, por ningún motivo deberán suspenderse durante el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada comicial.

Ahora bien, en la especie no le asiste razón a los quejosos, ya que la H. "LIX" Legislatura del Estado de México aprobó el Decreto número 197, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de marzo de 2017, la cual se agrega a la presente como **ANEXO VII** en el que se determinó los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, por ningún motivo, deberían suspenderse en el periodo señalado en el párrafo que antecede.

De ahí que lo sostenido por los quejosos en el agravio señalado como inciso c) en el actual Procedimiento Especial Sancionador, citado por esta representación como "Que el Gobierno del Estado de México, no señaló a la autoridad electoral qué programas se deberían exceptuar de la prohibición constitucional, exponiendo con las consideraciones y justificaciones necesarias, con la intención de causar un beneficio al Partido Revolucionario Institucional, contraviniendo a la normativa electoral ". Partiendo de ese contexto no es obligación de la legislatura informar de todos y cada uno de los decretos aprobados y publicados en la Gaceta de Gobierno, debido a que una vez publicados son de orden público.

Ahora bien los programas exceptuados para su difusión durante el periodo que dure la campaña electoral, están perfectamente delimitados y señalados en el decreto número 197, de fecha 31 de marzo de 2017, por lo que no se contraviene la normatividad electoral, debido a que la difusión de las campañas de carácter informativo en materia de educación están permitidas en el marco del actual proceso electoral y más aun dentro del periodo de la campaña electoral.

Por ello, en la especie y luego del examen de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente y por las pruebas aportadas por los actores no se corrobora que mis representados, hayan violentado disposición constitucional o legal en materia electoral, con la intención de vulnerar la equidad en la contienda electoral por violentar lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo el modelo de comunicación política y los principio de certeza, legalidad, seguridad jurídica y equidad en el proceso electoral local ordinario.

QUINTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que los **Partidos Políticos Acción Nacional y Morena**, denuncian al **Gobierno del Estado de México** así como a **Eruviel Ávila Villegas**, en su carácter de **Gobernador del Estado de México**, por la supuesta vulneración a la normatividad electoral consistente en la comisión de uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental relativa a un spot transmitido en radio, televisión e internet en el que se difunde la entrega de apoyos educativos consistentes en becas y laptops a estudiantes mexiquenses, lo que a su juicio produce un beneficio al **Partido Revolucionario Institucional** en el marco del actual proceso electoral 2016-2017 para elegir Gobernador de la Entidad,



transgrediendo con ello lo dispuesto por artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el acuerdo INE/CG04/2017.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por los **Partidos Políticos Acción Nacional y Morena** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando sexto de la presente resolución, en primer término antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En tal sentido, se tiene que de conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado veintisiete de abril del año en curso, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:



1. **La documental pública.** Consistente en el informe rendido por el Maestro Patricio Bailados Villagómez, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número **INE/DEPPP/DE/DVM/1026/2017**, de fecha diecisiete de abril del año en curso, y su disco anexo que contiene un archivo electrónico en formato Excel, presentado ante el Instituto Nacional Electoral el pasado dieciocho de abril de dos mil diecisiete, mismo que agregados en foja 96 de autos.

2. **La documental privada** copia del oficio número **REPMORENAINE- 172/2017**, de fecha catorce de abril de dos mil diecisiete suscrito por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del **Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, mismo que obra agregado a foja 88 de autos.

3. **La documental pública.** Consistente en el informe rendido por el Maestro Alejandro Echegaray Suárez, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, mediante oficio número **214000000103212017** de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, mismo que obra agregado a fojas de la 99 a la 107 de los autos.

4. **La Técnica.** Ofrecida por el quejoso **Partido Político Morena**, consistente en el disco magnético que contiene el spot denunciado. Mismo que obra agregado en foja 87 de autos.

5. **La instrumental de actuaciones.**

6. **La Presuncional.**

Diligencias realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

7. **REQUERIMIENTO** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informara a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, y rindiera un informe detallado que contenga los días y horas en



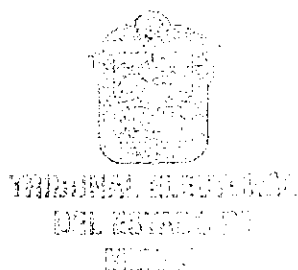
que el promocional motivo de la queja haya sido difundido hasta la fecha de notificación del acuerdo, en el que se especifique el lapso de su difusión, el número de impactos, las concesionarias de radio y televisión en que se hubiesen transmitido.

De las cuales, por lo que respecta a las marcadas con los numerales 1 y 3, y sus anexos correspondientes, las mismas son consideradas, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, como **documentales públicas, con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron realizadas en primer lugar por un servidor del Instituto Nacional Electoral, y en segundo lugar por un servidor del Gobierno del Estado de México, en ejercicio de sus facultades.

Por lo que respecta a las marcadas con los numerales 2 y 4, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II y III, 436 fracción II y II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen en carácter de indicios y sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se generen convicción.

Y en cuanto a las marcadas con los numerales 5 y 6, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen en carácter de indicios y sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se generen convicción

Así, de los medios de prueba que obran agregados a los autos del presente asunto y que fueron anunciados en párrafos anteriores, en relación con el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral el pasado veintitrés de abril del dos mil diecisiete, se tiene que a través de lo constando en el mismo es posible tener por acreditada la existencia del spot denunciado por los **Partidos Políticos Acción Nacional y Morena**, cuyo contenido de imágenes es el siguiente:

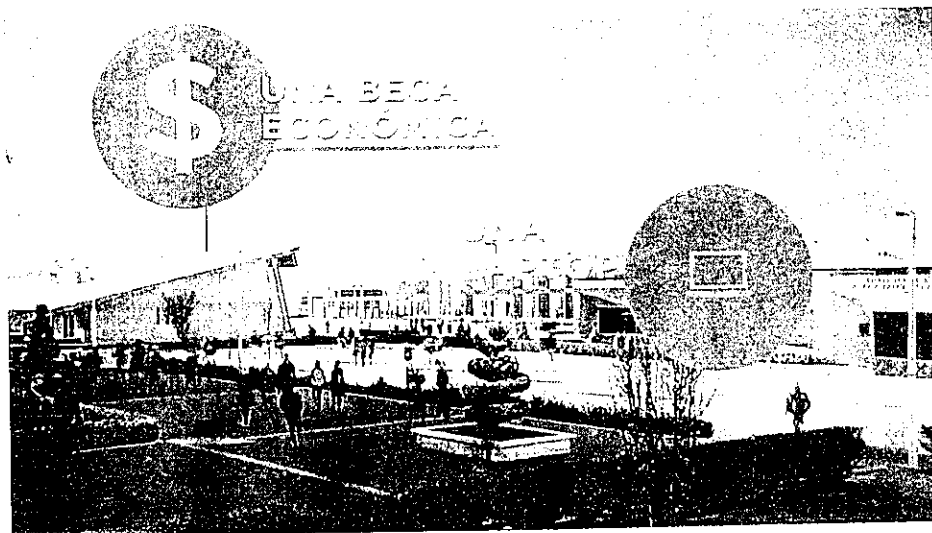


TJEE/MI

Tribunal Electoral
del Estado de México



ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

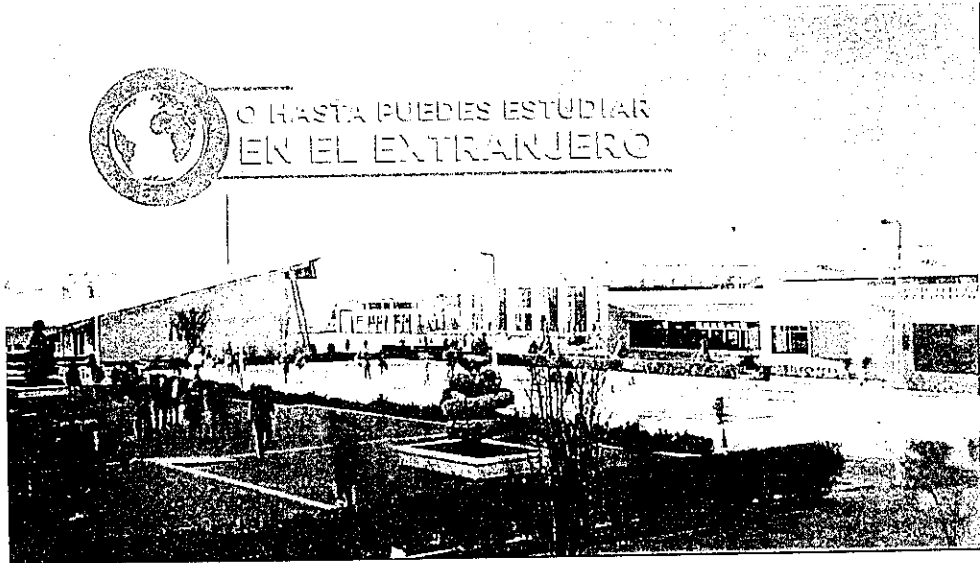


TEEM

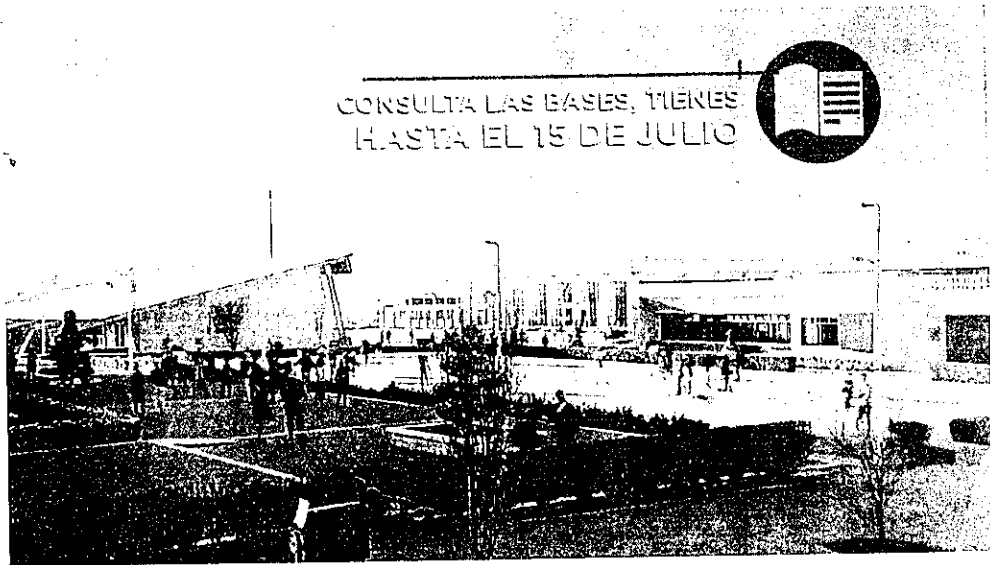
Tribunal Electoral
del Estado de México



O HASTA PUEDES ESTUDIAR
EN EL EXTRANJERO



CONSULTA LAS BASES, TIENES
HASTA EL 15 DE JULIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



www.edomexinforma.com / Información



ESTADO DE MÉXICO

Así como el audio siguiente:

Voces en audio:

Voz Hombre: "Yo me fui becado a china".

Voz Mujer: "Y a mí me dieron una laptop".

Voz en OFF: "El Estado de México apoya a los buenos estudiantes. Si eres mexiquense y tienes el mejor promedio de tu grupo o de tu escuela, puedes solicitar una Laptop o una beca económica, y hasta te puedes ir a estudiar al extranjero, consulta las bases, tienes hasta el quince de junio, entra a www.edomexinforma.com/educación".

Voz Hombre: "Échale Ganas".

Voz Mujer: "tú puedes".

Voz OFF: "Estado de México".

Ello es así porque dicho contenido que fue estampado en el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el pasado veintitrés de abril del dos mil diecisiete mismo que obra agregado a fojas de la 109 a la 118 de los autos, el cual encuentra su justificación en el informe rendido por el **Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, derivado de la solicitud realizada por el **Partido Político Morena** a través del acuse de recibo del oficio número REPMORENAINE-172/2017, en el que solicitó lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito un reporte de transmisión del promocional del Gobierno del Estado de México que se adjunta en disco compacto a este oficio transmitido en las televisoras y radio difusoras con cobertura en el Estado de México en el periodo comprendido entre el 3 al 14 de abril de 2017."

Pues el **Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de México el pasado veintidós de abril del año en curso mediante el oficio número **214000000/032/2017**, un informe a través del cual entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“Que el Gobierno del Estado de México, realizó la contratación con medios con medios de comunicación en radio y televisión de carácter nacionales y locales, para la difusión de un spot promocional, en el que se difunde la entre de apoyos educativos consistentes en: becas económicas, becas para estudiar en el extranjero, y laptops o computadoras portátiles a estudiantes mexiquenses.

Adjuntando además un CD con copia del spot que señala haber difundido con carácter informativo.”

Es decir, dicho funcionario público acepta la existencia del spot en estudio, pues de su análisis realizado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que tiene las mismas características que el adjuntado al oficio REPMORENAINE-172/2017, presentado ante el Instituto Nacional Electoral por el representante propietario del **Partido político Morena**.

En este orden de ideas, se tiene que de los medios de prueba que obran agregados al presente asunto, se desprende que el spot cuya existencia ha quedado debidamente acreditada, únicamente fue difundido a través de radio y televisión, y no por internet como lo señala el quejoso **Partido Político Morena**.

Además de que de los mismos se evidencia que el periodo por el que fue difundido dicho spot, lo fue el comprendido del cuatro al treinta de abril del dos mil diecisiete.

Lo anterior derivado de que del contenido del multicitado informe rendido por el **Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México**, se desprende que el mismo hace referencia a que:

“ ...

Informe que la difusión del spot en el que se informa la fecha límite y la dirección electrónica en que los estudiantes del Estado de México pueden consultar las bases para solicitar alguna de las becas de excelencia que la Secretaría de Educación otorga en esta entidad, forma parte de una campaña denominada "Informativo", de la cual anexo cuadro en el que se enlista los

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

medios de comunicación (radio y televisión), así como el periodo en que se programó su difusión.

RAZÓN SOCIAL	PERIODO DE TRANSMISIÓN
ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA S. A DE CV	04 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2017
GRUPO ACIR S. A DE C. V	04 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2017
GRUPO DE RADIODIFUSORAS CAPITAL S. A DE C. V	04 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2017
COMERCIALIZADORA SIETE S. A DE C	04 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2017
SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE	04 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2017
GRUPO RADIOFÓNICO DEL ESTADO DE MÉXICO S. A D	04 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2017
GRUPO EN MULTIMEDIOS RROCA S. A DE C. V	04 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2017
ULTRADIGITAL TOLUCA S. A DE C. V	04 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2017
GRC COMUNICACIONES S. A DE C. V	04 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2017
TELEVISA S A DE C. V	04 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2017
TV AZTECA SAB DE C.V.	11 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2017
CANAL XXI S. A. DE C. V	04 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2017

...

Anexo CD con copia de spot que informa la fecha límite y la dirección electrónica en que los estudiantes del Estado de México pueden consultar las bases para solicitar alguna de las becas de excelencia que la Secretaría de Educación otorga en esta entidad.

..."

El servidor público antes citado, señala los medios de comunicación a través de los cuales se difundió el spot cuya existencia ha quedado debidamente acreditada, siendo estos: **radio y televisión**, durante el periodo comprendido del cuatro al treinta de abril del año en curso.

Medio de prueba que se relaciona con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

Nacional Electoral, en el que dicho Servidor Electoral señaló lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle que la Dirección de Verificación y Monitoreo identificó el promocional remitido, el cual hace alusión a diversas becas que otorga el gobierno del Estado de México. En este sentido, se generó un reporte de monitoreo del 9 al 16 de abril. Periodo sobre el cual se cuenta con información, mismo que acompaña al presente oficio.

<i>Periodo</i>	<i>Total de Detecciones</i>
9 al 16 de abril	447

Anexando para tal efecto un CD del que se desprende dicha información, así como también que las cuatrocientas cuarenta y siete detecciones únicamente se llevaron a cabo en **radio AM y FM**.

Razones por las cuales, como ya se señaló en líneas anteriores, únicamente se tiene por **acreditada la difusión del spot** en estudio mediante radio y televisión, por el periodo comprendido del cuatro al treinta de abril del dos mil diecisiete.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Derivado de la acreditación de la existencia y difusión del promocional señalado en radio y televisión, a continuación se procederá a verificar si el trasgrede el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 134 en cita, en sus párrafos séptimo y octavo, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta

propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

En el mismo sentido, el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 129.

[...]

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias."

Para advertir las razones que tuvo el poder constituyente permanente para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone

además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

De las transcripciones anteriores, se observa que el órgano reformador de la constitución tuvo el propósito de mandatar como una infracción constitucional, el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; y el principio de que se encuentra prohibida la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Así, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece una *norma constitucional de principio*, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que



TEJEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Por otra parte, el párrafo octavo contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Principios que se encuentran establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 129 de la constitución particular

Ahora bien, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a "*la competencia entre los partidos políticos*", es decir, a los procesos electorales, debido a que es en este tipo de contienda en las que se suscita una auténtica competencia entre los partidos políticos, a fin de que la(s) candidata(s) o candidato(s) que cada cual haya registrado, acceda al ejercicio del cargo de representación popular que se encuentre en disputa ante los electores; con la precisión de que la infracción podría cometerse con aplicación parcial e inequitativa de recursos podría darse en forma previa a los procesos electorales o una vez ya iniciados.

Por otro lado, con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:



Tribunal Electoral
del Estado de México

- a) De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b) Al establecer el texto constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", se sigue que la prohibición de referencia repercute en toda forma, modo o tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, etc.

En este mismo orden de ideas, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores [párrafo séptimo y octavo], incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

Por cuanto hace a la materia electoral, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su parte general, se establecen en sus artículos 183 numeral 7 y 209 numeral 1, que:

Artículo 183.

[...]

7. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

T E J E M I

Tribunal Electoral
del Estado de México

gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Textos que el legislador local refirió en sentido literal idéntico en los artículos 12 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 71 párrafo cuarto, 261 párrafos segundo, tercero y cuarto, se estableció que:

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 12.

[...]

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.”

Código Electoral del Estado de México.

Artículo 261.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

La Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral.

Es así que, de la legislación general de aplicación en toda la república, como en la legislación local, al regular el tema de interés se estableció que la difusión por cualquier medio de difusión de toda propaganda gubernamental sería suspendida durante las campañas electorales y hasta la jornada electoral correspondiente, estableciendo como excepciones al principio constitucional en cita, las campañas de:



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Información de las autoridades electorales,
- **Las relativas a servicios educativos y de salud, o**
- Las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Además, en el código comicial local se dispuso que, durante los treinta [30] días previos a la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstengan de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social.

Señalándose como excepción a dicha regla los casos de:

- Extrema urgencia debido a enfermedades,
- Desastres naturales, y
- Siniestros u otros eventos de igual naturaleza.



Además, el legislador local dispuso en el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México que, la Legislatura establecería cuáles serían los programas de asistencia social que no se suspenderían durante los treinta días previos a la jornada electoral.

Es así que, en atención a dicho dispositivo legal, el pasado treinta y uno de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de México, "Gaceta del Gobierno", el decreto número 197, "Por el que se determinan los programas sociales que por su naturaleza, objeto y fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México.", decreto de cuyo contenido se lee que los programas sociales relacionados con "Becas" no serán suspendidos durante los treinta días previos a la jornada electoral, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. A partir del día tres de abril del año en curso hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de

TEJEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

ARTÍCULO SEGUNDO. *La Legislatura es competente para determinar los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, por ningún motivo deberán suspenderse durante el período señalado en el artículo primero del presente Decreto, siendo los programas sociales siguientes:*

[...]

EDUCACIÓN:

1. *Apoyo Económico para Estudiantes Mexiquenses de Educación Media Superior (High School) y Superior (Bachelor) que radican en Estados Unidos de América.*
 2. *Dreamers Mexiquenses.*
 3. ***Becas para Madres de Familia que se encuentran estudiando.***
 4. ***Becas para Discapacidad.***
 5. ***Becas para Estudiantes en el Estado de México en la UNAM, IPN y UAM (Probemex).***
 6. *Becas para Estudiantes Destacados en Escuelas Normales.*
 7. ***Becas para Estudiantes Indígenas.***
 8. *El Valor de Permanecer Estudiando.*
 9. ***Becarias y Becarios de Excelencia en el Estado de México.***
 10. *Servicio Social Comunitario.*
 11. *Útiles Escolares Gratuitos para Estudiantes de Educación Básica.*
 12. *Constructores de Paz, Jóvenes con Valor.*
 13. *Permanencia Escolar para Estudiantes de Educación Media Superior y Superior en el Estado de México.*
 14. *Estímulo a Alumnos con Discapacidad Motriz o Múltiple.*
 15. *Becas Anual para Estudiantes con Ceguera.*
 16. *Estímulo para Estudiantes Ciegos.*
 17. *Equipo Tiflotécnico Personal para Estudiantes Ciegos.*
 18. *Beca Alumnos con Autismo.*
 19. *Becas de Aprovechamiento Académico para Escuelas Públicas del Estado de México.*
 20. *Otorgar Becas para Internados.*
 21. *Becas del Gobierno del Estado de México para Hijos de Trabajadores Sindicalizados.*
 22. *Bécalos Media Superior.*
 23. *Becas para Hijas e Hijos de Madres Desaparecidas de Muerte Dolosa o Femicidios.*
 24. *Becas para Alumnos con VIH.*
 25. *Seguro Escolar contra Accidentes.*
 26. *Becas para Alumnos afectados por la Explosión de Tultepec.*
- Así como las diferentes acciones por la educación que realiza la propia Secretaría de Educación."*



Con base hasta lo aquí señalado, en consideración de este Tribunal **no se acredita la existencia de la violación objeto de la denuncia,** como a continuación se evidenciará:

Tribunal Electoral
del Estado de México

Como se ha acreditado, el promocional denunciado tiene el siguiente contenido:

Voz Hombre: "Yo me fui becado a china".

Voz Mujer: "Y a mí me dieron una laptop".

Voz en OFF: "El Estado de México apoya a los buenos estudiantes. Si eres mexiquense y tienes el mejor promedio de tu grupo o de tu escuela, puedes solicitar una Laptop o una beca económica, y hasta te puedes ir a estudiar al extranjero, consulta las bases, tienes hasta el quince de junio, entra a www.edomexinforma.com/educación".

Voz Hombre: "Échale Ganas".

Voz Mujer: "tú puedes".

Voz OFF: "Estado de México".

De este se aprecia, como sostiene el denunciante, que se trata de propaganda gubernamental, pues el gobierno del Estado de México está difundiendo un servicio educativo como lo es el de becas escolares, anunciando que se tiene hasta el quince [15] de julio el año en curso para participar, convocando a los interesados para que consulten las bases.

En consideración de este Tribunal dicho promocional reúne los requisitos establecidos en los artículos 134 de la Constitución Federal y 129 de la Particular, puesto que el spot tiene las características institucionales, en donde no aparece ninguna persona, ni mucho menos se considera que se esté afectando la equidad en la contienda del presente proceso electoral, puesto que de él no se aprecian símbolos o imágenes que tengan como fin incidir en el proceso electoral en curso.

Máxime que en términos del decreto 197, "*Por el que se determinan los programas sociales que por su naturaleza, objeto y fin, no deberán suspenderse durante la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México.*", citado en párrafos anteriores, los programas de becas no serán suspendidos durante el presente proceso electoral.

Robustece la conclusión anterior el contenido del acuerdo **INE/CG04/2017**, emitido por el Instituto Nacional Electoral, denominado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER**

Tribunal Electoral
del Estado de México

LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ”

Del que se desprende que, entre otros, se establecieron en el punto de acuerdo segundo, como **Mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado:**

Segundo. Se aprueban los siguientes mecanismos para contribuir a evitar los actos a que se ha hecho referencia en el considerando 2 del presente Acuerdo, durante el desarrollo de los actuales procesos electorales en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

[...]

12. El estar inscritos en algún programa social de salud, educación, vivienda, alimentación u otro, nos da derecho a recibir sus beneficios sin importar por quién votemos.

13. Nadie puede condicionar la entrega de beneficios de algún programa social a cambio de votar por un partido político, coalición o candidatura.

17. Si cualquier persona condiciona los beneficios de algún programa social en el que el estemos inscritos; amenaza nuestros empleos para que nos abstengamos de votar o para que votemos a favor o en contra de un partido político, coalición o una candidatura en particular; o compra, presiona o condiciona el voto en cualquier tipo de forma, debemos denunciar ante la Procuraduría General de la República, específicamente la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ya que quien lo haga está cometiendo un delito.

El Instituto Nacional Electoral, a efecto de hacer eficaces y eficientes dichos mecanismos, en el acuerdo en cita se indicó:

“Octavo. Resultan aplicables, en lo conducente, durante los procesos electorales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobadas mediante acuerdo INE/CG66/2015.

Noveno. Se solicita la colaboración y apoyo de quienes fungen como titular del Poder Ejecutivo federal, Gobernadores y servidores públicos en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, respectivamente, a fin de que implementen las medidas necesarias para que la ejecución de los programas sociales bajo su responsabilidad, se ajusten al objeto y reglas de operación establecidas, evitando su utilización con fines

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

electorales diversos al desarrollo social, en el marco de los procesos electorales que han iniciado para evitar en todo momento, su vinculación con algún partido político, coalición o candidatura en particular.

[...]

Undécimo. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales, se considerara que puede ser contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.*

[...]

Décimo Cuarto. *Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, serán radicadas y sustanciadas como procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable y, en caso de que éstos pudieran constituir algún delito en materia electoral, dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*

Décimo Quinto. *Los servidores públicos tienen prohibida la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidatura, coalición o partido político.*

Para efecto de lo anterior: i) se entenderá por coacción del voto el uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión o condicionamiento ejercido sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, coalición o partido político y; ii) se considera la compra del voto una especie de coacción a la voluntad del electorado que consiste en la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa o dádiva a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, coalición o partido político.

Como se observa, de los **Mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado**, se dispuso una serie de protocolos a efecto de conseguir la imparcialidad en el uso de recursos públicos a saber:

- El estar inscrito en algún programa social, otorga el derecho de recibir el beneficio sin importar por quien se vote.
- Nadie puede condicionar la entrega del beneficio a cambio de votar por algún candidato en específico.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- El condicionamiento para votar a favor o en contra de determinado candidato o abstenerse a votar, es constitutivo de delito.

- Se solicitó la colaboración de los titulares del ejecutivo federal y local, entre otros, del Estado de México, para que la ejecución de los programas sociales bajo su responsabilidad, se ajusten al objeto y reglas de operación establecidas, evitando su utilización con fines electorales.

- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, **auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros** en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales, se considerara que puede ser contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

- Se prohíbe a los servidores públicos la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidatura, coalición o partido político.

- Para tal efecto se considera como:

o **COACCIÓN** del voto el uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión o condicionamiento ejercido sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, coalición o partido político y;

o **COMPRA DEL VOTO** una especie de coacción a la voluntad del electorado que consiste en la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa o dádiva a los electores a fin de inducirles a la



abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, coalición o partido político.

Con base en el acuerdo en cita, tal y como se ha sostenido se considera que el mensaje difundido por el Gobierno del Estado de México no tiene ni velada ni implícitamente la promoción del gobierno ni de sus logros; si más bien, solamente hace un llamamiento, **en general, a todos los estudiantes junto con el mejor promedio del grupo o de la escuela, del Estado de México para el efecto participen en el procedimiento de entrega de becas o de lap tops.**

Por lo cual, en consideración de este Tribunal al ser un mensaje general, del que no se aprecia ningún elemento de coacción o compra del voto, ni alguna especie de condicionamiento a efecto de obtener los beneficios del programa en cita, en términos de los señalado por el acuerdo INE/CG04/2017, **no se actualiza ningún elemento de parcialidad por parte del Gobierno del Estado de México, del que se desprenda la influencia de dicho programa social con el presente proceso electoral a efecto de apoyar o beneficiar al Partido Revolucionario Institucional.**

De ahí la inexistencia apuntada, y que sea innecesario seguir con el estudio relativo a la responsabilidad e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese **personalmente** a los **Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA**; por oficio, al **Gobierno del Estado de México**, así como a **Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado de México** y de igual forma al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

del Estado de México; fijese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS